

# Estado Libre Asociado de Puerto Rico

## SENADO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 4 DE SEPTIEMBRE DE 2014

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Sr. Wilbert Sánchez Sorrentini	Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos	Miembro de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas.
P. del S. 527  <i>Por la señora González López</i>	Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos  <i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	Para enmendar el inciso (p) y el acápite (7)(B) del inciso (j) de la Sección 5 de la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la "Ley de Pago de Salarios", a los fines permitir el descuento voluntario de nómina para donativos a <del>cualquier organización sin fines de lucro debidamente registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico así como a los colegios y universidades de educación superior privadas organizadas como instituciones sin fines de lucro debidamente acreditadas de nivel universitario sin fines de lucro debidamente acreditadas</del> y establecidas en Puerto Rico y <u>para atemperar la definición de "Instituciones benéficas" con lo dispuesto en la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, y para incluir a todas las instituciones educativas sin fines de lucro universitario.</u>

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 542	Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización	Para establecer el Torneo Gallístico Rafael Martínez Nadal; para enmendar la Ley 98-2007, conocida como “Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio”; y para otros fines relacionados.
<i>Por el señor Rosa Rodríguez</i>	<i>Sin enmiendas</i>	
P. de la C. 1521	Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos	Para añadir un inciso (c) al Artículo 9 de la Ley Núm. 180-1998, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, para disponer una penalidad civil adicional a las de índole criminal, en caso de violación a sus disposiciones; y para enmendar el inciso (2) de la Sección 13 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril 1931, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico”, a los fines de concederle a la Oficina de Mediación y Adjudicación la facultad de imponer las penalidades civiles aquí dispuestas en las controversias al amparo de la Ley Núm. 180-1998.
<i>Por el representante Santa Rodríguez</i>	<i>Sin enmiendas</i>	
P. de la C. 1546	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para declarar la semana en que ubique el día 18 de septiembre de cada año, comenzando el día domingo previo <del>ha</del> a dicho día, como la “Semana del <u>Veterano(a) Puertorriqueño(a) veterano(a) puertorriqueño(a)</u> ”.
<i>Por los representantes Ortiz Lugo y Vassallo Anadón</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 1946	Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos	Para enmendar los Artículos 11, inciso (c), 12, 16, 18 y 28 de la Ley Núm. 153-2013 conocida como “Ley de Agencias Rectificadoras de Crédito, con el propósito de enmendar términos y disposiciones para que sean cónsonos con la pericia y las facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor, disponer para la atención adecuada de casos pendientes en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras bajo la Ley Núm. 236-2004, y para otros fines.
<i>Por el representante Torres Yordán</i>	<i>Sin enmiendas</i>	

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2014 SEP -2 PM 4:55

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ya</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

2 de septiembre de 2014

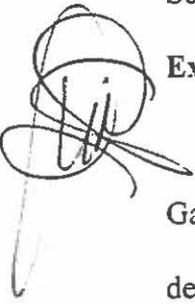
**Informe Positivo sobre el Nombramiento del**

**Sr. Wilbert Sánchez Sorrentini,**

**como Miembro de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas**

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 22, aprobada el 14 de enero de 2013, vuestra **Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos**, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Sr. **Wilbert Sánchez Sorrentini**, recomendando su confirmación para el cargo de **Miembro de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas**.



El pasado primero de julio de 2014, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Sr. **Wilbert Sánchez Sorrentini**, recomendando su confirmación para el cargo de **Miembro de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas**.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 21 del Reglamento para el Proceso de Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico”, adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55

#356

vigente, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 22 de agosto de 2014.

## **I. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN**

La Ley 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, creó la Junta Examinadora de Peritos Electricistas, adscrita a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado.

La Junta está compuesta por nueve (9) peritos electricistas, debidamente autorizados por ley para ejercer la profesión, los cuales deberán ser miembros del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico. El Gobernador de Puerto Rico, nombra, con el consejo y consentimiento del Senado, a dichos miembros. El término de miembros de la Junta será de cuatro (4) años o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo.

Los miembros de la Junta deberán reunir los siguientes requisitos: (1) ser mayores de edad; (2) ser ciudadanos de los Estados Unidos de América; (3) haber ejercido la profesión de perito electricista por lo menos cinco (5) años antes de su nombramiento, con licencia como tal; y (4) no podrán ser miembros de la Junta los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico, sus empleados, inspectores o los miembros de las comisiones permanentes o temporeras del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico.

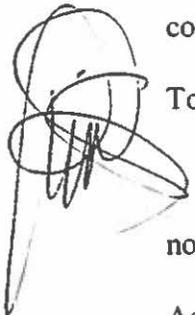
Tampoco podrán ser miembros de la Junta aquellos que sean dueños de escuelas privadas de electricidad o que sean accionistas o pertenezcan a la junta de directores o a la junta de síndicos de un colegio o escuela privada donde se realicen estudios consecuentes a obtener la licencia de peritos electricista o ayudante de perito electricista.

El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir a cualquier miembro de la Junta previa formulación de cargos, notificación y audiencia, por razones de inmoralidad, negligencia, haber sido convicto de un delito grave o menos grave que implique depravación moral, e

incompetencia. Las vacantes que surjan en la Junta serán cubiertas por nombramientos del Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. La persona designada para cubrir una vacante ocupará el cargo hasta haber expirado el término para el cual la persona que sustituyó fue nombrada.

## II. HISTORIAL DE NOMINADO

El Sr. **Wilbert Sánchez Sorrentini**, de cincuenta y un (51) años de edad, nació el 12 de diciembre de 1962, en Caguas, Puerto Rico. El nominado está casado con la señora Adleen Ruiz Mestre, quien labora como Maestra del Departamento de Educación en el Programa de Mercadeo de la Escuela Superior Pedro Albizu Campos en Toa Baja. Son padres de dos (2) hijos; Paola C. y Wilbert Sánchez Ruiz, de dieciocho (18) y dieciséis (16) años de edad, respectivamente. La familia Sánchez Ruiz reside en el Municipio de Toa Alta Asistente Administrativa en una compañía de alimentos, y es padre de una hija de diez (10) años de edad. El nominado reside en Toa Alta, Puerto Rico.



El historial educativo del Sr. **Wilbert Sánchez Sorrentini**, evidencia que en el 1987, el nominado se graduó del Instituto de Educación Universal del Curso de Técnico Electricidad. Además, el nominado cuenta con estudios en Administración de Empresas con mirar a obtener un Bachillerato en Contabilidad de la Universidad Interamericana de Puerto Rico (1982-77 créditos aprobados).

Posee una Licencia como Perito Electricista otorgada en 1987 por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas (Lic. Núm.5943). En los primeros meses del año en curso, la Administración de Asuntos Energéticos le otorgó una Licencia como Instalador de Equipo Fotovoltaico a través de un curso de Educación Continua (Lic. Núm. AAE-PV-1148) y en el cual se le capacita para instalar placas solares de energía renovable. De igual forma, anualmente debe

cumplir con el requisito de horas de Educación Continua para mantener activa tanto su Licencia de Instalador de Equipo Fotovoltaico como su Licencia de Perito Electricista.



El nominado inició su carrera profesional en 1984, realizando tanto labores de mantenimiento de maquinaria industrial como brindando adiestramiento a nuevos empleados en la compañía *Packaging Unlimited*. Luego de esto, fue Supervisor de Producción hasta 1989, año en el que comenzó su carrera en el servicio público como Investigador de Irregularidades en la Autoridad de Energía Eléctrica. En el 2000, laboró como Supervisor de Servicios Técnicos en la Oficina Regional de Bayamón, Región que comprende los pueblos de Bayamón, Cataño, Toa Baja, Toa Alta, Vega Baja, Vega Alta, Corozal, Dorado y parte de Guaynabo. Tuvo la responsabilidad de supervisar el personal de campo, además de trabajar órdenes de servicio y preparar informes administrativos. Luego trabajó como Administrador de la Oficina del Programa de Investigaciones de Uso Indebido de Energía desde 2002 hasta 2008. Dentro de sus responsabilidades principales estaba la supervisión del personal de cotejo y verificación de medidores e instalaciones eléctricas, teniendo a su cargo aproximadamente 50 supervisores alrededor de la Isla. Además de sus tareas administrativas, realizaba los informes de investigaciones que se entregaban al Director de Servicio al Cliente el cual incluía el Informe de Gastos con el detalle del dinero recuperado vs el dinero invertido en relación a las gestiones del Departamento. Dicho Informe era presentado como parte del Resumen Ejecutivo entregado a la Junta de Gobierno de la Autoridad.

En 2009, pasó como Oficial de Adiestramiento Centro de Educación Técnica (CET) donde a través del Centro de Adiestramiento de Operaciones Comerciales (CAOC) prepara y ofrece adiestramientos sobre trabajos relacionados al sistema eléctrico y a la facturación de energía tanto a empleados de la Autoridad como a empleados del sistema público con inherencia

en investigaciones eléctricas. Además, por su experiencia en dicho puesto, el Consejo de Educación Superior a través del Departamento de Educación le extendió desde 2011 una Certificación Provisional como Maestro de Cursos Técnicos de Instituto Tecnológico con especialidad en Tecnología Eléctrica (Maestro de Educación Industrial en Electricidad- Lic. Núm. 7986-2011)

Desde 2002, el señor Sánchez Sorrentini ha sido Miembro de la Asociación de Empleados Gerenciales de la Autoridad de Energía Eléctrica, además de ser Secretario del Distrito de Bayamón desde hace alrededor de 3 años. También es Miembro activo del Colegio de Peritos Electricistas de PR.

En cuanto a su labor social, el nominado tuvo la oportunidad de fungir como Dirigente de la Liga de Baloncesto Infantil Bayamón Cowboys (4 a 13 años) desde 2002 hasta 2011.



### ANÁLISIS FINANCIERO

La firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado de Puerto Rico realizó un exhaustivo y minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el nominado.

El propósito de la evaluación fue verificar que el nominado ha cumplido con las responsabilidades fiscales y financieras que le requiere la Ley y los Reglamentos aplicables y que no tiene deudas por concepto de contribuciones de cualquier tipo, o que en su defecto, cualquier deuda contributiva que tenga se encuentre bajo acuerdo de pago al corriente. Igualmente se evalúa la información del informe de crédito del nominado para analizar si cumple de manera satisfactoria con sus obligaciones personales.

Basado en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, se concluyó que, según lo expuesto en la Sección IV del Informe de la Oficina de Nombramientos, el nominado ha manejado y cumplido con sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable y que mantiene un historial de crédito excelente y acorde con su condición financiera.

### III. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistemas de información de Justicia Criminal.

 a. Entrevista al nominado, Sr. Wilbert Sánchez Sorrentini:

Preguntado sobre cómo había recibido, en términos personales y profesionales, esta nominación como Miembro de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas, el señor **Sánchez Sorrentini** indicó que: *“He recibido esta nominación en términos personales y profesionales, con muchas satisfacción y honor tanto de mi parte como de mi familia pues estaría ocupando uno de los puestos de mayor prestigio dentro de la profesión de Perito Electricista”*.

Al nominado se le solicitó que elaborara en torno a qué razones le motivaron para aceptar el reto de formar parte de esta Junta en momentos en los que se perciben tan críticos para el País, a lo que el nominado contestó que: *“Las razones que me motivaron fueron el reto que representa el puesto y la oportunidad de contribuir al País siendo parte de la Junta que evaluará los profesionales que serán autorizados a trabajar en la industria y construcción eléctrica de Puerto Rico”*.

El nominado compartió con nuestro recurso investigativo cuáles son sus expectativas y prioridades dentro la Junta: *“Mediante examen y evaluación, mi meta es mantener en un nivel de excelencia los electricistas que serán autorizados a ejercer la profesión en Puerto Rico.”*

Sobre su impresión general de las regulaciones de su profesión nos dijo: *“Las regulaciones de la profesión deben ir dirigidas a que la construcción y el desarrollo de la infraestructura eléctrica sean realizadas únicamente por personal capacitado el cual pueda garantizar que su construcción es segura y libre de riesgos para las personas y la propiedad”*.

Finalmente, el nominado nos habló sobre los aspectos de su experiencia profesional entendiéndose ser un atributo para la Junta Examinadora, expresó: *“Mi experiencia como educador, adiestrando y evaluando candidatos a empleo en la Autoridad de Energía Eléctrica, así como mis 28 años de experiencia trabajando en la industria eléctrica serán mi mayor atributo a la Junta. De esta forma podré hacer la mejor evaluación de los candidatos a peritos electricistas”*.

b. Referencias personales, profesionales y comunidad:

No surgió información adversa al nominado. Todas las referencias y entrevistas fueron favorables.

Se entrevistaron a un total de 4 personas con conocimiento personal del nominado, **Sr. Wilbert Sánchez Sorrentini**, incluyendo personas de su entorno familiar y profesional. Todos los entrevistados dieron fe de la excelente calidad del nominado como profesional y ciudadano y de su capacidad para ser Miembro de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas.

Se corroboró en los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal y de la Oficina de Administración de los Tribunales, y de los mismos no surgió información adversa al nominado.

También se hace constar que el nominado indicó bajo juramento que no ha sido acusado de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrado por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

### CONCLUSIÓN

Luego de realizar la evaluación y análisis del nominado, esta Honorable Comisión reconoce que el historial profesional del nominado, tanto a nivel público como privado, es uno de vasta experiencia y demuestra tener un total compromiso con el servicio público.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad para asumir la posición de Miembro de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas de Puerto Rico.

La Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, la recomendación de la confirmación del nombramiento del Sr. Wilbert Sánchez Sorrentini, como Miembro de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas

Respetuosamente sometido,



Hon. Luis Daniel Rivera Filomeno  
Presidente  
Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Asuntos del Consumidor y  
Creación de Empleos del Senado de Puerto Rico

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

4ta Sesión  
Ordinaria

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2014 SEP -2 PM 4:  
Asamblea  
Legislativa

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 527

2 de septiembre de 2014

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 527

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Cuerpo el Informe Positivo, en el cual se recomienda la aprobación del P. del S. 527 con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA



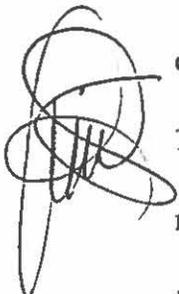
El P. del S. 527 tiene como propósito enmendar la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la "Ley de Pago de Salarios" (en adelante "Ley de Pago de Salarios"), a fines de permitir el descuento voluntario de nómina para donativos a colegios de educación superior y universidades privadas sin fines de lucro

debidamente acreditadas y establecidas en Puerto Rico y a cualquier organización sin fines de lucro debidamente inscrita en el Departamento de Estado.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, esta Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) y la Universidad de Puerto Rico.

#### DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS



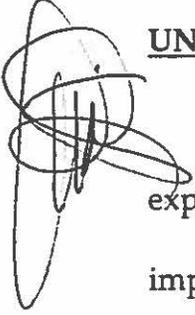
Sobre la intención legislativa de la presente medida El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos expresó en su ponencia que “el legislador declara la necesidad de disponer de iniciativas como la presente para propiciar el desarrollo de la filantropía y permitir que a través de mecanismos como los propuestos, las diversas instituciones educativas puedan fortalecer sus programas de becas y ayudas económicas a los estudiantes para garantizar el mayor acceso posible a la educación superior.” Añadió que “este proyecto propone, mediante enmienda a la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, conocida como Ley de Pagos de Salarios, permitir que los mecanismos de aportación que se legislaron durante el año 2008 para que los trabajadores pudieran aportar a la UPR, estén disponible igualmente para otras instituciones educativas”.

Por otra parte, el Departamento abunda sobre el concepto del salario y exalta que “la política pública en Puerto Rico es que el obrero o empleado reciba íntegramente el

valor del fruto de su trabajo”, pero que a su vez se han permitido mecanismos de excepción para que el patrono pueda hacer determinadas deducciones especiales y específicas que promuevan el interés público. El Departamento reconoce que por estar revestido este asunto de un alto interés público, las excepciones están dispuestas específicamente en la “Ley de Pago de Salarios”.

Además, el Departamento destaca que en relación a los descuentos de salarios para contribuir a instituciones sin fines de lucro, la “Ley de Pago de Salarios” ya dispone para que ese descuento sea posible para instituciones benéficas. Por tal razón, surge que se aclare el alcance de la medida propuesta para evitar confusiones o inconsistencias. De la misma forma, señala que la “Ley de Pago de Salarios” no aplica a los empleados clasificados como administrador, profesional o ejecutivo, por lo que recomienda se evalúe la viabilidad de que la medida propuesta permita la aportación voluntaria de todos los trabajadores.

#### UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

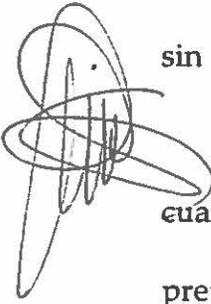


La Universidad de Puerto Rico se expresó brevemente a favor de la medida expresando lo siguiente: “Aun cuando la medida propuesta tiene el potencial de impactar los esfuerzos de recaudación de fondos externos de la Universidad de Puerto Rico, entiendo que persigue el loable fin de promover el desarrollo de una cultura filantrópica que contribuya a fortalecer la gestión educativa de Puerto Rico”.

## ANÁLISIS

Con el beneficio de las comparecencias antes mencionadas, pasamos a discutir el análisis y las recomendaciones de esta Honorable Comisión. Veamos.

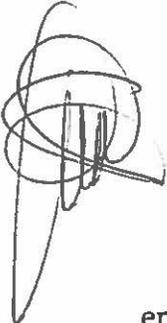
El P. del S. 527 pretende enmendar el inciso (p) de la Sección 5 de la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la "Ley de Pago de Salarios", a los fines de permitir el descuento voluntario de nómina para donativos a cualquier organización sin fines de lucro debidamente registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico así como a los colegios y universidades de educación superior privadas sin fines de lucro debidamente acreditadas y establecidas en Puerto Rico.



El propósito de la "Ley de Pago de Salarios" es proteger al empleado contra cualquier retención de salario injustificada de parte del patrono. Al mismo tiempo se pretende beneficiar a distintas instituciones por medio de descuentos. El estatuto permite a un patrono descontar del salario de un empleado, previa autorización, hasta el tres (3) por ciento de su sueldo anual deducidos proporcionalmente cada mes, para contribuir a instituciones benéficas del país, según lo dispuesto en el inciso (j) de la Sección 5. La Sección 5 inciso (j) específicamente dispone:

(j). Cuando el empleado autorizare, voluntariamente y por escrito, a su patrono a descontar de su salario determinada suma para contribuir a instituciones benéficas del país o a las escuelas de la comunidad adscritas al Departamento de Educación, o ambas de acuerdo a lo siguiente: [...]

Particularmente, el acápite (7)(B) del inciso (j) de la Sección 5 define "Instituciones benéficas" de la siguiente manera:



**(B). Instituciones benéficas.**— Significa e incluye aquellas organizaciones registradas en el Departamento de Estado como organizaciones sin fines de lucro, organizadas bajo las leyes de Puerto Rico, exentas del pago de contribuciones sobre ingresos bajo las disposiciones de la sec. 8501 del Título 13 provisto por el Secretario de Hacienda y exentas del pago de contribuciones sobre ingresos por el Código de Rentas Internas del Gobierno Federal. Las instituciones benéficas deben de prestar servicios de salud, bienestar social, recreación, rehabilitación o prevención en beneficio al pueblo en forma directa. Deben de contar con un sistema de contabilidad adecuado, un reglamento, tener la licencia exigida por el departamento gubernamental correspondiente que exige el Gobierno de Puerto Rico para prestar los servicios ofrecidos y recibir una auditoría anual de sus libros financieros realizada por un contador público autorizado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. (Énfasis suplido)

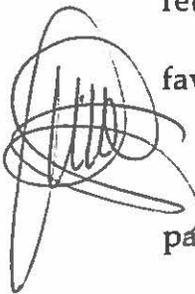
Esta definición aunque incluye a las organizaciones sin fines de lucro registradas en el Departamento de Estado, las limita a organizaciones que presten servicios de salud, bienestar social, recreación, rehabilitación o prevención. Nada se dispone sobre instituciones educativas como las universidades y colegios universitarios. Es por esto, que el P. del S. 527 lo que pretende es extender la excepción ya existente (para entidades benéficas) a entidades educativas sin fines de lucro.

Por lo tanto, acogiendo las recomendaciones del Departamento del Trabajo, se propone una enmienda al acápite (7)(B) del inciso (j) de la Sección 5 a los fines de aclarar que las instituciones educativas como las universidades y colegios de educación superior están incluidas en la definición de "instituciones benéficas".

Por otra parte, el P. del S. 527 principalmente pretende enmendar el inciso (p) de la Sección 5 de la "Ley de Pago de Salarios". Al presente esta disposición lee como sigue:

(p). Cuando el obrero o empleado autorizare, por escrito, a su patrono a descontar de su salario determinada suma, para que sirva de contribución, aportación o donativo a las campañas de recaudación de fondos de la Universidad de Puerto Rico. Será responsabilidad del patrono realizar los desembolsos correspondientes y remitir los mismos a la Universidad de Puerto Rico.

Ello, es así por virtud de una enmienda establecida mediante la Ley Núm. 82 de 2 de junio de 2008. Dicha ley permitió que los patronos puedan hacer descuentos o retenciones de los empleados, que así voluntariamente lo autoricen, para donarse a favor de la Universidad de Puerto Rico.



La presente legislación pretende permitir a los empleados disponer de su salario para aportar a colegios de educación superior, los cuales ofrecen cursos técnicos y carreras cortas, y a las universidades privadas de Puerto Rico organizadas como instituciones sin fines de lucro. Esto, respetando la voluntad de los empleados a hacer cualquier donativo. Se pretende ayudar a los estudiantes que cursan estudios en las instituciones educativas del país a tener mejores facilidades que estimularán a un mejor desempeño, a tener mayor acceso a becas, entre otros fines loables, y al mismo tiempo se crea conciencia en nuestra ciudadanía de la necesidad de contribuir al mejor bienestar de nuestra sociedad. También, acogiendo las recomendaciones del Departamento del Trabajo, se añade una enmienda para aclarar que para efectos del inciso (p) de la Sección 5, la definición de empleado incluye ejecutivos, administrativos y profesionales. De esta manera se garantiza la viabilidad de la intención de la medida,

Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos  
Informe Positivo  
P del S. 527

que es que todos los empleados, en sus distintas capacidades, puedan realizar su aportación voluntaria.

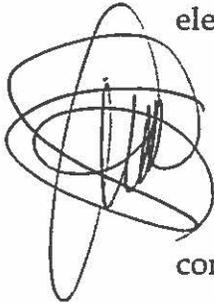
Por otra parte, resulta importante señalar que la Ley Núm. 1-2011, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico dispone que ciertas organizaciones estarán exentas de tributación. Ello incluye particularmente, en la Sección 1101.01 (a)(2) a las corporaciones y cualquier fondo comunal, fondo o fundación, creados y administrados exclusivamente para fines educativos. Destacamos que la Sección 1033.15(a)(3)(C) de la Ley Núm. 1-2011 establece que el contribuyente podrá reclamar como deducciones los donativos para fines caritativos y otras aportaciones a las instituciones educativas acreditadas de nivel universitario establecidas en Puerto Rico. Por tanto, esta medida no solo promueve una cultura filantrópica, sino que ayuda al empleado a organizarse contributivamente para su propio beneficio, a la vez que aporta a una buena causa.

Es decir, que con el propósito de apoyar la generación de una cultura de filantropía en Puerto Rico, se quiere extender la misma autoridad legal que existe a favor de la Universidad de Puerto Rico, para otras instituciones de educación superior. Ello, en la misma tradición de las universidades públicas y privadas en los Estados Unidos y otras partes del mundo. El incluir a las instituciones de educación superior privadas como parte del grupo de instituciones autorizadas a recibir fondos provenientes de la deducción de salarios de empleados, está a tenor con la política pública del gobierno de Puerto Rico de proveer a los estudiantes las herramientas necesarias para una

educación de calidad y excelencia y promover una cultura de colaboración de todos los sectores de la sociedad para mejorar a Puerto Rico.

Esta Honorable Comisión, realizó un análisis sosegado de todas las ponencias, de la legislación vigente y del derecho aplicable. Así también, esta Honorable Comisión valoró de manera específica los comentarios y las recomendaciones sometidas por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Es por los fundamentos antes expresados y por entender que la presente medida será de beneficio de la educación en Puerto Rico, y por ende para la sociedad en general, que esta Honorable Comisión favorece la aprobación del P. del S. 527 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente Informe Positivo.

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

#### CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y

Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos  
Informe Positivo  
P del S. 527

consideración recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 527, con las enmiendas que se incluyen el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and vertical strokes, positioned above the printed name.

**LUIS DANIEL RIVERA ELOMENO**

Presidente

Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 527

22 de abril de 2013

Presentado por la señora *González López*

*Referido a la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos*

### LEY



Para enmendar el inciso (p) y el acápite (7)(B) del inciso (j) de la Sección 5 de la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la “Ley de Pago de Salarios”, a los fines permitir el descuento voluntario de nómina para donativos a cualquier organización sin fines de lucro debidamente registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico así como a los colegios y universidades de educación superior privadas organizadas como instituciones sin fines de lucro debidamente acreditadas de nivel universitario sin fines de lucro debidamente acreditadas y establecidas en Puerto Rico y para atemperar la definición de “Instituciones benéficas” con lo dispuesto en la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, y para incluir a todas las instituciones educativas sin fines de lucro debidamente acreditadas de nivel universitario.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 1-2011, nuevo Código de Rentas Internas de Puerto Rico, permite, entre otras cosas, que los individuos tomen como una deducción contributiva, los donativos enviados a las instituciones educativas sin fines de lucro. La Sección 1033.15 del Código autoriza a los individuos a deducir en su planilla contributiva el 100% de los donativos a organizaciones sin fines de lucro, incluyendo las de educación superior, siempre y cuando no excedan el 50% del ingreso bruto ajustado para el año contributivo en que se hace la donación.

Por otro lado, la Ley Núm. 82-2008, enmendó la Ley Núm. 17-1931, según enmendada, conocida como la “Ley de Pago de Salarios”, a fines de autorizar el descuento de nómina para los donativos dirigidos a la Universidad de Puerto Rico (UPR).

Este Proyecto de Ley tiene la intención de autorizar un derecho similar a favor, ~~tanto de las organizaciones sin fines de lucro debidamente autorizadas en el Departamento de Estado de Puerto Rico, así como a~~ de los colegios y universidades privadas del país sin fines de lucro debidamente acreditadas. De esta manera, ~~ambos grupos~~ todas las instituciones educativas sin fines de lucro debidamente acreditadas de nivel universitario podrán recibir donativos a base de deducción en las nóminas. Esta Ley permite además que las mismas puedan recabar donativos de individuos a través de la deducción de nómina. Además, permite que recaben de los patronos de esos individuos el pareo de los donativos de los mismos. Es decir, esta medida posibilita que en Puerto Rico cobre vigencia el sistema de pareos empleado-patrono en los donativos a las entidades sin fines de lucro como a los colegios y universidades de educación superior privadas de Puerto Rico sin fines de lucro de la misma forma que ya se autorizó a la UPR.

Las organizaciones sin fines de lucro se conocen con varios nombres, entre ellos: entidad sin fines de lucro, entidad sin fines pecuniarios, entidad caritativa, organización no gubernamental (ONG) y entidad semipública sin fines de lucro. No obstante, en términos generales una organización sin fines de lucro es cualquier organización no gubernamental, legalmente constituida e incorporada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como una organización sin fines de lucro o caritativa, que ha sido establecida para un propósito público. Estas organizaciones componen el *tercer sector*.

Aunque en Puerto Rico no existe un registro único en el que se puedan identificar todas las entidades de este tipo, un estudio comisionado en el año 2002, reflejó que en Puerto Rico se estima existen 4,347 organizaciones sin fines de lucro activas. Dicho estudio utilizó como fuente de información los registros que se mantienen en el Departamento de Hacienda, en el Departamento de Estado y otras agencias y organizaciones. Reflejó, además, que dichas organizaciones aportan \$2,196 millones al Producto Bruto Nacional el 8.3 por ciento, y generan entre 113,000 y 121,000 empleos directos.

Por su parte, en Puerto Rico hay trece (13) sistemas colegiales y universitarios de educación superior. En estas trece (13) instituciones hay una matrícula de aproximadamente 136,660 estudiantes, una cantidad mayor a la de la UPR donde se atienden a unos 65,700 estudiantes en sus once (11) recintos y colegios. Este estudiantado del sistema universitario privado merece las mismas consideraciones económicas que los estudiantes admitidos al sistema universitario del estado.

Por estas consideraciones, la necesidad de este Proyecto de Ley para poder hacer accesible recursos adicionales mediante donativos a todas aquellas instituciones sin fines de lucro y colegios y universidades privadas sin fines de lucro que así lo necesiten.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (p) en la Sección 5 de la Ley Núm. 17 de 17 de  
2 abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley de Pago de Salarios", a los fines de  
3 que lea como sigue:

4 "Sección 5 .- Pago de Salarios - Deducciones Permitidas

5 Salvo en los casos previstos en esta Sección, ningún patrono podrá descontar ni  
6 retener por ningún motivo parte del salario que devengarán los obreros excepto:

7 (a) ...

8 (p) Cuando el obrero o empleado autorizare, por escrito, a su patrono a descontar de  
9 su salario determinada suma, para que sirva de contribución, aportación o donativo a las  
10 campañas de recaudación de fondos de la Universidad de Puerto Rico *o cualesquiera*  
11 ~~organización sin fines de lucro debidamente registrada en el Departamento de Estado de~~  
12 ~~Puerto Rico o cualesquiera de los colegios de educación superior y universidades privadas~~  
13 ~~de Puerto Rico organizadas como instituciones sin fines de lucro debidamente acreditadas de~~  
14 nivel universitario, registradas en el Departamento de Estado y establecidas en Puerto Rico  
15 ~~peñunarios~~. Será responsabilidad del patrono realizar los desembolsos correspondientes y  
16 remitir los mismos a la Universidad de Puerto Rico *y/o cualesquiera de las organizaciones*  
17 ~~sin fines de lucro debidamente registradas en el Departamento de Estado de Puerto Rico y/o~~  
18 ~~de los colegios de educación superior y universidades privadas de Puerto Rico organizadas~~  
19 ~~como instituciones sin fines de lucro debidamente acreditadas de nivel universitario~~  
20 registradas en el Departamento de Estado y establecidas en Puerto Rico ~~peñunarios~~. Para

1 efectos de esta disposición, la definición de empleados incluye a aquellos clasificados como  
 2 administrador, profesional o ejecutivo.”

3 Artículo 2.- ~~Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.~~

4 Se enmienda el acápite (7)(B) del inciso (j) de la Sección 5 de la Ley Núm. 17 de 17 de abril  
 5 de 1931, según enmendada, conocida como “Ley de Pago de Salarios”, a los fines de que lea  
 6 como sigue:

7 “Sección 5 .- Pago de Salarios - Deducciones Permitidas

8 ...

9 (a) ...

10 (j) ...

11 — (1) ...

12 — (7) ...

13 (B). Instituciones benéficas sin fines de lucro.— Significa e incluye aquellas  
 14 organizaciones registradas en el Departamento de Estado como organizaciones sin  
 15 fines de lucro, organizadas bajo las leyes de Puerto Rico, exentas del pago de  
 16 contribuciones sobre ingresos bajo las disposiciones de la ~~Sección 101-(6) de la Ley~~  
 17 ~~de Contribuciones sobre Ingreso~~ Ley Núm. 1-2011, conocida como el Código de  
 18 Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico según provisto por el Secretario de  
 19 Hacienda y exentas del pago de contribuciones sobre ingresos por el Código de  
 20 Rentas Internas del Gobierno Federal. Las instituciones benéficas deben de prestar  
 21 servicios de salud, servicios educativos o ser instituciones educativas sin fines de  
 22 lucro debidamente acreditadas de nivel universitario, prestar servicios de bienestar  
 23 social, recreación, rehabilitación o prevención en beneficio al pueblo en forma directa.

- 1 Deben de contar con un sistema de contabilidad adecuado, un reglamento, tener la  
2 licencia exigida por el departamento gubernamental correspondiente que exige el  
3 Gobierno de Puerto Rico para prestar los servicios ofrecidos y recibir una auditoría  
4 anual de sus libros financieros realizada por un contador público autorizado bajo las  
5 leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 6 Artículo 3. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A large, complex handwritten scribble or signature in black ink, consisting of multiple overlapping loops and lines, located on the left side of the page.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

17<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

COMISIÓN DE TURISMO, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTES Y GLOBALIZACIÓN

1 de julio de 2013

Informe sobre el Proyecto del Senado Núm. 542

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

 Vuestra Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado Núm. 542, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado Núm. 542 tiene la intención de enmendar la Ley 98-2007 conocida como "Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio" añadiendo un nuevo Artículo 33 que leerá de la siguiente manera; "Torneo Gallístico Rafael Martínez Nadal". Además, se reenumerarán los Artículos 33, 34, 35, 36 y 37 de la "Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio", como los Artículos 34, 35, 35, 36, 37 y 38.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Don Rafael Martínez Nadal, siendo un gran líder destacado en la historia de Puerto Rico, es el principal contribuyente de la Ley de Gallos del 1933 donde legalizó ese deporte y el cual había sido prohibido con la invasión de los Estados Unidos a Puerto Rico en 1898. Asimismo, estableció la gallera "La Borinqueña", que

13 JUL - 1 PM 4:08  
Senado de Puerto Rico  
Secretaría

fue la mejor de Puerto Rico en su tiempo y estaba ubicada en el pueblo de Guaynabo.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa considera necesario establecer con carácter de Ley un torneo en su honor. Su propósito principal es homenajear a tan importante ilustre puertorriqueño creando un torneo el cual se llamará "Torneo Gallístico Rafael Martínez Nadal" y, además, busca fomentar este deporte gallístico en Puerto Rico. La persona que fuese ganador de dicho Torneo recibirá la Copa Rafael Martínez Nadal, de esta manera, se hará justicia a su memoria y se exaltará este deporte tan característico de nuestra cultura hispana.

Este torneo estatal será auspiciado por el Departamento de Recreación y Deportes y se ofrecerá en el mes de abril. El Departamento podrá recibir los fondos de la empresa privada para auspiciar el mismo.



## RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, solicitó memoriales a las agencias pertinentes las cuales son la Comisión de Asuntos Gallísticos y la oficina del Secretario, ambos del Departamento de Recreación y Deportes, donde certificaron su posición para esta medida.

Mediante su memorial explicativo, la Comisión de Asuntos Gallísticos está indiscutiblemente a favor en aprobar el Proyecto del Senado Núm. 542, ya que entienden le hace justicia a este célebre puertorriqueño el Lcdo. Rafael Martínez Nadal y citamos una de las expresiones que contiene el memorial: *"incluir un torneo en memoria del padre de la Ley de Gallos, ex presidente del senado, sin duda favorecería nuestro deporte cultural y tendría un impacto en el mismo"*.

De la misma manera, la Oficina del Secretario respalda esta medida en su totalidad y está dispuesto a respaldar cualquier iniciativa cuyo propósito sea estimular y fortalecer este deporte. Están sumamente de acuerdo en que la Ley de

Gallos ha servido para garantizar que se practique el deporte de manera organizada y segura

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**



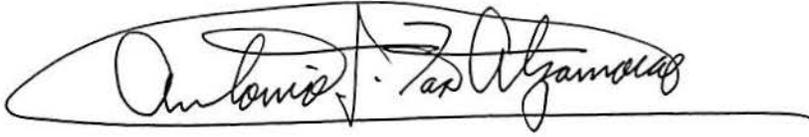
En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321 del año 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización ha estimado que la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 542 no conlleva un impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Luego de haber evaluado el Proyecto del Senado Núm. 542 y haber analizado toda la información disponible en torno al mismo, la Comisión aquí presente concluye afirmando la importancia económica y sobre todo turística que tendrá la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 542.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado de Puerto Rico, recomienda favorablemente la aprobación de Proyecto del Senado Núm. 542, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,

A handwritten signature in black ink, reading "Antonio J. Fas Alzamora". The signature is written in a cursive style and is underlined with a single horizontal line.

**Hon. Antonio J. Fas Alzamora**  
**Presidente**  
**Comisión de Turismo, Cultura,**  
**Recreación y Deportes y Globalización**

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 542**

26 de abril de 2013

Presentado por el señor *Rosa Rodríguez*

*Referido a la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización*

## **LEY**

Para establecer el Torneo Gallístico Rafael Martínez Nadal; para enmendar la Ley 98-2007, conocida como “Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio”; y para otros fines relacionados.



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Don Rafael Martínez Nadal fue uno de los líderes más destacados en la historia de Puerto Rico. Destacado abogado litigante, líder indiscutible del Partido Unión Republicana, fundador de la Coalición Republicano-Socialista, Presidente del Senado de 1933 a 1940; Don Rafael contribuyó a forjar nuestro país.

Nacido en Mayagüez el 27 de abril de 1877, quedó huérfano de madre a los 6 días de nacer y huérfano de padre a los 5 años. A esa edad pasó a vivir en el pueblo de Maricao junto a su abuelo, Don Esteban Nadal Freyre. Luego de completar sus estudios en Maricao y San Juan, comenzó sus estudios de derecho en Barcelona a los 16 años de edad junto a personalidades de la talla del insigne poeta y abogado Don Luis Llorens Torres. Luego de una colorida mocedad viajando por Europa y emprendiendo varios negocios, agotó la fortuna que heredó y regresó a su ciudad de Mayagüez. Allí por primera vez incursionó en la política, afiliándose al Partido Republicano. En 1912 culminó sus estudios de derecho e inició una larga e ilustre carrera como abogado criminalista. Sus logros como abogado le merecieron un sitio destacado en la cultura

popular, al inspirar aquella famosa copla: “Temblaba la Corte, temblaba el fiscal; temblaban los jueces, cuando subía Martínez Nadal.” En 1914 inicia su servicio legislativo como miembro de la Cámara de Delegados representando a la ciudad de Ponce. En 1920, comienza su incumbencia como Senador.

En 1924 el Partido Republicano se divide y Martínez Nadal comienza su liderato político a la cabeza del Partido Republicano Puro, que participa electoralmente con el Partido Socialista dirigido por Santiago Iglesias Pantín. Para las elecciones de 1932, el Partido Republicano se reunifica, convirtiéndose en el Partido Unión Republicana, que entra en coalición con el Partido Socialista. En las elecciones de ese año, la Coalición derrota al Partido Liberal Puertorriqueño. Martínez Nadal se convierte así en Presidente del Senado, puesto que ocupa hasta 1941.

En 1935, como Presidente del Senado, fue líder al legislar para que se concediera el sufragio a la mujer puertorriqueña e instituye el voto por insignia en las papeletas electorales.

Una de las contribuciones más recordadas de Martínez Nadal fue la Ley de Gallos de 1933. Con dicha Ley, se legalizó ese deporte, que había sido prohibido con la invasión de los Estados Unidos a Puerto Rico en 1898. De hecho, Martínez Nadal establece la gallera “La Borinqueña”, que fue la mejor de Puerto Rico en su tiempo, y estaba ubicada en el pueblo de Guaynabo.

El 6 de julio de 1941 falleció en su hogar de Guaynabo.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario establecer con carácter de Ley un torneo gallístico en honor a Rafael Martínez Nadal. Para conmemorar su contribución y fomentar el deporte gallístico en Puerto Rico, se crea el Torneo Gallístico Rafael Martínez Nadal como parte de la Ley de Gallos vigente. El ganador de dicho Torneo recibirá la Copa Rafael Martínez Nadal. De esa manera se hace justicia a la memoria de ese ilustre puertorriqueño, padre del deporte gallístico en la isla y se exalta este deporte tan característico de nuestra cultura hispana.

**DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- Se añade un nuevo Artículo 33 a la Ley 98-2007, conocida como "Ley  
2 de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio", para que lea como sigue:

3            *“Artículo 33. — Torneo Gallístico Rafael Martínez Nadal*

4            *El Departamento de Recreación y Deportes auspiciará un torneo estatal en el mes*  
5 *de abril en honor a Rafael Martínez Nadal, conocido como Torneo Gallístico Rafael*

1 *Martínez Nadal. El ganador del torneo recibirá la Copa Rafael Martínez Nadal. El*  
2 *Departamento podrá recibir fondos de la empresa privada para auspiciar dicho torneo.”*

3           Artículo 2.- Se reenumeran los Artículos 33, 34, 35, 36 y 37 de la Ley 98-2007,  
4 conocida como "Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio", como los Artículos  
5 34, 35, 36, 37 y 38.

6           Artículo 3.- Separabilidad

7           Si cualquier disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional, ilegal o nula  
8  por un tribunal competente y con jurisdicción, dicha determinación no afectará o  
9 invalidará las disposiciones restantes de esta Ley y el efecto de tal declaración se limitará  
10 únicamente al Artículo, Párrafo, Apartado, Subapartado, Cláusula o Subcláusula  
11 declarada inconstitucional, ilegal o nula.

12           Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA

2014 SEP - 2 01 11: 59



**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 1521**

2 de septiembre de 2014

**INFORME POSITIVO SOBRE EL P. de la C. 1521**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Cuerpo el Informe Positivo del Proyecto de la Cámara 1521, en el cual se recomienda su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 1521, ante nuestra consideración, propone añadir un inciso (c) al Artículo 9 de la Ley Núm. 180-1998, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", para disponer una penalidad civil adicional a las de índole criminal, en caso de violación a sus



disposiciones; y para enmendar el inciso (2) de la Sección 13 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico", a los fines de concederle a la Oficina de Mediación y Adjudicación la facultad de imponer las penalidades civiles aquí dispuestas en las controversias al amparo de la Ley Núm. 180-1998.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta propuesta de enmienda de Ley propone establecer una penalidad de naturaleza civil a la actual legislación. Esta penalidad de naturaleza civil es adicional a la penalidad de naturaleza índole criminal que ya incluye el actual estatuto. La razón principal para establecer mediante legislación la figura y cuantía de la penalidad civil es uniformar las cuantías que se imponen en nuestro país a tenor con la existencia incierta de esta figura en nuestra jurisprudencia y a los fines de armonizar y delimitar legislativamente el marco jurídico vigente a ser aplicado en el Estado Libre Asociado.



Para fines de técnica jurídica, el proyecto de la cámara 1521 propone añadir un inciso (c) al Artículo 9 de la Ley Núm. 180-1998, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico" y enmendar el inciso (2) de la Sección 13 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico".

La Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos del Senado de Puerto Rico, realizó un análisis de los siguientes memoriales

explicativos, de agencias gubernamentales y/o entidades: Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico y la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

En cumplimiento con el cabal estudio y análisis del P. de la C. 1521 y con el beneficio de las ponencias escritas antes mencionadas, pasamos a discutir el análisis de esta Honorable Comisión.

#### DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS DE PUERTO RICO

El Secretario del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos, (en adelante DTRH), en su memorial explicativo, suscrito el 2 de diciembre de 2013, avala la aprobación del Proyecto de la Cámara 1521 y no presenta objeción a la iniciativa de añadir una penalidad civil en caso de violación a las disposiciones contenidas en la Ley 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, conocida como *Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico*.



En lo pertinente, debemos señalar que el DTRH comienza su ponencia indicando que la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, establece que, como organismo público, están llamados a patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico; así como laborar por mejorar sus condiciones de vida y de trabajo y promover sus oportunidades para obtener empleos lucrativos. EL DTRH tiene, además la responsabilidad ministerial de propiciar la paz laboral e implantar, desarrollar y coordinar política pública y los programas dirigidos a la formación y capacitación de los recursos humanos indispensables para cubrir las necesidades del sector laboral.

En lo pertinente a la intención del P. de la C. 1521, comienzan su ponencia explicando las disposiciones de la Ley 180, antes citada en lo referente a la importancia de la licencia de vacaciones y por enfermedad para los trabajadores que día a día participan y aportan desde sus empleos para mover la economía. Además, reafirman en su ponencia, que la precitada Ley Núm. 180, antes citada, no contiene un remedio para los daños causados al empleado cuando su patrono no le permite disfrutar de su licencia de vacaciones o cuando unilateralmente le fracciona las vacaciones. Continúan su ponencia explicando que el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Jiménez Marrero vs. General Instruments, Inc.*, 170 D.P.R. 14 (2007), señaló que, el hecho de que el Artículo 9 de la Ley Núm. 180, antes citada, no contenga una penalidad civil, no puede ser interpretado como una licencia de los patronos para fraccionar unilateralmente las vacaciones acumuladas por sus empleados. Además, el Alto Foro dispuso que "Por consiguiente, el o los empleados afectados por un fraccionamiento unilateral de vacaciones por parte del patrono, así como el Secretario del Trabajo, *motu proprio* o a instancia de éstos, podrá presentar las correspondientes denuncias criminales. Adviértase que el Artículo 10 de la concernida pieza legislativa consagra la facultad del Secretario del Trabajo para instar recursos de "injunction" y cualesquiera otros que sean necesarios para hacer efectivos los términos de la Ley."

#### JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

La Junta de Relaciones del Trabajo, en adelante, (JRT), a través su Presidente, Lcdo. Jeffry J. Pérez Cabán, endosa el Proyecto de la Cámara 1521 y envió un memorial

explicativo al respecto, fechado el 12 de febrero de 2014.

La JRT comienza su ponencia explicando que “Conforme al Artículo 1 de la Ley 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, también conocida como Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, uno de los principios que la Junta de Relaciones del Trabajo está llamada a proteger es la paz industrial. Cónsono con lo anterior, la Junta debe salvaguardar los derechos de los trabajadores y evitar la comisión de prácticas ilícitas de trabajo.” Añaden, que la JRT al momento de apoyar alguna legislación laboral siempre debe velar por que haya un balance entre los derechos que protegen al trabajador y el impacto que tal legislación laboral podría tener sobre el máximo desarrollo económico de Puerto Rico.

En lo que respecta al Proyecto de la Cámara 1521, la JRT reconoció en su memorial que bajo la Ley Núm. 180, *supra*, no existe remedio civil ante un fraccionamiento ilegal de vacaciones. Ahora bien, en términos de los mecanismos propuestos en el P. de la C. 1521 para atender esta carencia identificada en la ley vigente, entienden que se debe mantener solo la primera penalidad propuesta, que dispone que se pague al empleado afectado una suma igual al doble del importe de los daños que el acto le haya causado. No avalaron que se imponga una penalidad fija de \$3,000.00 en caso de no poder determinarse daños pecuniarios, porque entienden que podría ser oneroso para los patronos. Conforme lo anterior, la JRT, si bien reconoce los méritos de la medida, no la avalan tal y como fue radicada.

## DISCUSIÓN Y FUNDAMENTOS

### I. Creación legislativa de una figura incierta en la jurisprudencia puertorriqueña

Esta propuesta de enmienda de Ley propone establecer una penalidad de naturaleza civil a la actual legislación. Esta penalidad de naturaleza civil es adicional a la penalidad de naturaleza índole criminal que ya incluye el actual estatuto. La razón principal para establecer mediante legislación la figura y cuantía de la penalidad civil es uniformar las cuantías que se imponen en nuestro país a tenor con la existencia incierta de esta figura en nuestra jurisprudencia y a los fines de armonizar y delimitar legislativamente el marco jurídico vigente a ser aplicado en el Estado Libre Asociado.



La legislación vigente que regula la licencia por vacaciones está contenida bajo la Ley Núm. 180-1998, mejor conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico. Este estatuto legal, sin embargo, no incluyó expresamente una penalidad civil general en caso de violaciones a los derechos allí consagrados. En específico, cuando las violaciones a derechos allí expresados no son de índole pecuniaria (susceptibles de valoración económica directa), la Ley no dispone expresamente de un remedio de naturaleza civil. Ante esta incertidumbre, nuestros Tribunales de menor jerarquía han estado resolviendo cada controversia caso a caso y con resultados finales incongruentes a los remedios solicitados por las partes.

Nuestro Tribunal Supremo tuvo oportunidad de expresarse sobre las violaciones a derechos de índole no pecuniaria expresados en la Ley Núm. 180-1998 en el caso

Jiménez Marrero v. General Instruments, Inc., 170 D.P.R. 14 (2007). En este caso, que versaba sobre un reclamo de penalidad de naturaleza civil por fraccionamiento de vacaciones no consentido por el trabajador, cuando la disposición de la Ley Núm. 180-1998 establece que el fraccionamiento de vacaciones debe ser consentido por el trabajador y el patrono. Nuestro más alto foro judicial resolvió que nuestro sistema de derecho no provee para una penalidad de naturaleza civil ni remedio alguno ante el escenario de fraccionamiento de vacaciones, donde el empleado no prestó su consentimiento.

El fundamento esbozado por el Tribunal Supremo se ampara en que la doctrina del derecho laboral establece que las penalidades de naturaleza civil no se presumen y que su imposición se justifica solamente cuando la ley expresamente lo dispone. Por tanto, el Tribunal Supremo concluyó que en ausencia de una intención legislativa expresa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico no podía, por vía de interpretación, extender una penalidad civil a casos que no se encontraban comprendidos específicamente en la ley.

De otra parte, nuestro más alto foro judicial en otra controversia amparada en la doctrina del derecho laboral, Orsini García vs. Secretario de Hacienda, 177 D.P.R. 596 (2009), interpretó que nuestra legislación laboral está orientada a promover “la justicia social de la clase trabajadora, garantizando la mayor protección de sus derechos laborales y que su esencia es remedial o reparadora. Por lo cual, su interpretación judicial debe ser liberal y amplia para que se puedan alcanzar los objetivos que la

originaron y que en este proceso interpretativo, toda duda en cuanto a la aplicación de una disposición legal laboral, deber resolverse a favor del empleado”.

Es última interpretación de nuestro Tribunal Supremo en el 2009 sobre el carácter remedial y reparador de nuestra legislación laboral abona a la incertidumbre actual de la existencia y cuantía de una penalidad de naturaleza civil para las reclamaciones a violaciones de derechos instituidos en la Ley Núm. 180-1998.

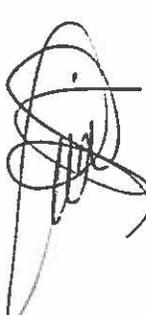
## II. Intención legislativa

La intención legislativa sobre la licencia por vacaciones a disfrutar por los trabajadores en nuestro marco jurídico ha sufrido numerosos cambios y enmiendas desde que fuera promulgada en un inicio (Ley Núm. 8 de 5 de abril de 1941) y al palio de los constantes cambios socioeconómicos y de composición en la estructura familiar de nuestro país. La Ley Núm. 84-1995 enmendó subsiguiente la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, entre otros propósitos, para establecer por ley las normas que regirían las licencias por vacaciones y enfermedad, así como elevar a rango de ley beneficios contenidos en ciertos decretos mandatorios que mediante dicha legislación se derogaban y que habían sido promulgados al amparo de la derogada Ley Núm. 8 de 5 de abril de 1941.

El trasfondo de la intención legislativa sobre la licencia por vacaciones a disfrutar por los trabajadores en nuestro marco jurídico, está recogido en nuestro vigente estatuto la Ley Núm. 180-1998. Esta disposición legislativa recoge la protección que pretendió

brindar la Asamblea Legislativa. A estos fines, el estatuto reconoce e impone el consentimiento del trabajador y el patrono dentro de las disposiciones sobre vacaciones, para la efectividad del fraccionamiento y la paga parcial de la licencia de vacaciones. La protección legislativa instituida en el estatuto provee para que cualquier violación a sus disposiciones constituya delito menos grave. Asimismo, la protección que la Asamblea Legislativa brindó al derecho de la licencia de vacaciones que dispuso también de penalidades monetarias.

### III. Incertidumbre en los remedios disponibles

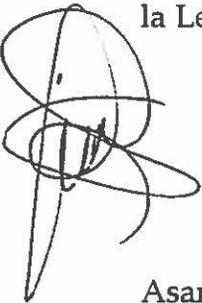


En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho al disfrute de vacaciones está concebido con el propósito de permitir a los empleados un período de descanso para reponer las fuerzas físicas y mentales agotadas durante el período de trabajo, y para compartir ratos de tranquilidad y sosiego con sus familias. En síntesis, con la licencia de vacaciones “se persigue concederle al trabajador un período que le ayude a reparar periódicamente las fuerzas que el diario trajín agota, así como brindarle la ocasión de compartir con su familia, siendo ésta quizás, la única oportunidad que tiene para poder gozar de su compañía durante período razonable e ininterrumpido.”

Sin embargo, cuando son violentados los derechos expresados en el estatuto que regula la licencia por vacaciones, la Ley Núm. 180-1998, no existe uniformidad respecto a los remedios disponibles para los trabajadores y las penalidades de naturaleza civil disponibles en el estatuto. Esta situación ha dado paso a determinaciones judiciales

incongruentes respecto a, cual es la intención legislativa de la Ley Núm. 180-1998.

En definitiva, la enmienda de ley de la Cámara de Representantes 1521 propone expresamente que se establezca una penalidad de naturaleza civil al patrono que viole las disposiciones de la Ley Núm. 180-1998. A su vez, para garantizar una efectiva aplicación de la este estatuto y hacer el remedio más accesible a los trabajadores que soliciten remedios al amparo de este, se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico", para reconocer a la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA), adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) como el foro adecuado para tramitar estas reclamaciones. Por tanto, la propuesta de ley 1521 incluye conceder a la a la Oficina de Mediación y Adjudicación la facultad y capacidad de imponer las penalidades civiles en reclamaciones al amparo de la Ley Núm. 180-1998.



#### IV. Conciliación de la vida laboral y familiar

Por último, la conciliación de la vida laboral y familiar es objetivo primario de la Asamblea Legislativa. Es imperativo proteger la conciliación de la vida laboral y familiar de manera efectiva para promover legislación que propenda a incentivar las situaciones del día a día y las condiciones económicas que propulsan la actividad económica del país.

Esta Honorable Comisión concurre con las recomendaciones y las conclusiones

emitidas por la Honorable Comisión de Asuntos Laborales y Sistemas de Retiro del Servicio Público de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Cabe destacar que en el Informe emitido por la Comisión de Asuntos Laborales y Sistemas de Retiro del Servicio Público de la Cámara de Representantes se acogió la recomendación del DTRH con respecto a eliminar de la legislación la referencia a la Junta de Salario Mínimo en el inciso propuesto, debido a que este organismo fue eliminado en virtud de la Ley Núm. 180, antes citada. A su vez, dicha Comisión de la Cámara de Representantes acogió la recomendación del DTRH en lo que respecta a enmendar el inciso (2) de la Sección 13 de la Ley Núm. 15, antes citada, para que la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA) adscrita al DTRH sea facultada para imponer esas penalidades civiles y/o multas a través del proceso administrativo, sin necesidad de tener que litigar el asunto en los tribunales.

Luego de analizar dichas recomendaciones, esta Honorable Comisión concurre con las recomendaciones adoptadas por la Cámara de Representantes en la presente medida.

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, la **Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1521 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central vertical stroke, positioned above the printed name.

**Hon. Luis Daniel Rivera Filomeno**  
Presidente

Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(17 DE JUNIO DE 2014)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### P. de la C. 1521

21 DE OCTUBRE DE 2013

Presentado por el representante *Santa Rodríguez*

Referido a la Comisión de Asuntos Laborales y Sistemas de Retiro del Servicio Público

#### LEY

Para añadir un inciso (c) al Artículo 9 de la Ley Núm. 180-1998, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", para disponer una penalidad civil adicional a las de índole criminal, en caso de violación a sus disposiciones; y para enmendar el inciso (2) de la Sección 13 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico", a los fines de concederle a la Oficina de Mediación y Adjudicación la facultad de imponer las penalidades civiles aquí dispuestas en las controversias al amparo de la Ley Núm. 180-1998.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al disfrute de vacaciones fue instituido con el propósito de permitir a los empleados un período de descanso para reponer las fuerzas físicas y mentales agotadas en el período de trabajo, y compartir ratos de tranquilidad y sosiego con sus familias. Se persigue concederle al trabajador un período que le ayude a reparar periódicamente las fuerzas que el diario trajín agota, así como brindarle la ocasión de compartir con su familia, siendo ésta quizás, la única oportunidad que tiene para poder gozar de su compañía durante período razonable e ininterrumpido.

La Ley Núm. 84-1995 enmendó la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, entre otros propósitos, para establecer por ley las normas que regirían las licencias por vacaciones y enfermedad, así como elevar a rango de ley beneficios contenidos en ciertos decretos mandatorios que mediante dicha legislación se derogaban y que habían sido promulgados al amparo de la derogada Ley Núm. 8 de 5 de abril de 1941.

Posteriormente se aprobó la Ley Núm. 180-1998, mejor conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", la cual hoy día sigue regulando el ámbito de la licencia por vacaciones y enfermedad.

Tanto la Ley Núm. 84, *supra*, como la Ley 180, antes citada, incluyeron disposiciones que claramente protegían el derecho al disfrute de vacaciones de los trabajadores en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Tal fue la protección que pretendió brindar la Asamblea Legislativa, que en varias ocasiones dentro de las disposiciones sobre vacaciones, impuso el requisito de que el fraccionamiento, la utilización y la paga parcial de la licencia de vacaciones debía hacerse por acuerdo entre el patrono y el empleado. En particular se dispuso lo siguiente:

Las vacaciones se disfrutarán de manera consecutiva, sin embargo, mediante acuerdo entre el patrono y el empleado, éstas pueden ser fraccionadas, siempre y cuando el empleado disfrute de por lo menos cinco (5) días laborables consecutivos de vacaciones en el año.

Mediante acuerdo entre el patrono y el empleado, podrá acumularse hasta un máximo de treinta (30) días de licencia por vacaciones. El patrono que no conceda las vacaciones después de haberse acumulado dicho máximo, deberá conceder el total hasta entonces acumulado, pagándole al empleado dos (2) veces el sueldo correspondiente por el período en exceso de dicho máximo.

A solicitud escrita del empleado, el patrono podrá permitir que las vacaciones incluyan días no laborables comprendidos dentro del período en que haya de disfrutar las vacaciones.

A solicitud escrita del empleado, el patrono podrá permitir la liquidación parcial de la licencia por vacaciones acumulada y en exceso de diez (10) días.

Es decir, para que se den algunas de las situaciones antes mencionadas, es necesario que el empleado consienta o autorice esa utilización y disfrute de su licencia de vacaciones. Sin embargo, en múltiples ocasiones vemos cómo los patronos obvian este requisito y utilizan la licencia de vacaciones de sus empleados a su entera discreción sin que medie el consentimiento del empleado.

Tanta protección le quiso brindar la Asamblea Legislativa al derecho de la licencia de vacaciones y las otras disposiciones contenidas en la Ley Núm. 180, *supra*, que al igual que su predecesora Ley Núm. 84, dispuso que cualquier violación a las disposiciones de dicha Ley constituye delito menos grave y dispuso el importe de las multas. No obstante, la legislación no incluyó una penalidad civil general para caso de violación de los derechos allí estatuidos.

La Ley Núm. 180, antes citada, dispone que todo obrero o empleado que por su trabajo reciba compensación inferior a la prescrita en dicha Ley o en un convenio colectivo o en un contrato individual de trabajo, tendrá derecho a cobrar mediante acción civil la diferencia adeudada hasta cubrir el importe total de la compensación que le corresponda, por concepto de salario, vacaciones, licencia por enfermedad o cualquier otro beneficio, más una cantidad igual a la que se le haya dejado de satisfacer, por concepto de compensación adicional, además de los costos, gastos, intereses y honorarios de abogados del procedimiento, sin que para nada de ello obste pacto en contrario.

Sin embargo, cuando las violaciones no son necesariamente de índole pecuniaria, sino en cuanto a la utilización de las licencias, y en particular, la licencia de vacaciones, la Ley no dispuso un remedio civil, por lo cual los tribunales han estado resolviendo caso a caso.



En el año 2007, el Tribunal Supremo tuvo oportunidad de expresarse sobre este particular en el caso Jiménez Marrero v. General Instruments, Inc., 170 D.P.R. 14 (2007). En dicho caso hubo un fraccionamiento ilegal de la licencia de vacaciones de un trabajador, pero el Tribunal Supremo señaló que nuestro sistema de derecho no provee penalidad ni remedio alguno ante un escenario de fraccionamiento de vacaciones como el ocurrido en dicho caso donde el empleado no prestó su consentimiento. Por lo tanto, aun cuando el fraccionamiento de vacaciones no se haya ajustado estrictamente a derecho, el Tribunal no tenía un remedio civil que proveer al trabajador. El Tribunal Supremo se amparó en que en casos de naturaleza laboral se ha resuelto que las penalidades no se presumen y que su imposición se justifica solamente cuando la ley expresamente lo dispone. Concluyó pues, que en ausencia de una intención legislativa expresa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico no podía, por vía de interpretación, extender una penalidad civil a casos que no se encontraban comprendidos específicamente en la ley.

Jurídicamente esta situación puede haber cambiado un poco con las expresiones del nuestro más alto foro en el caso Orsini García vs. Secretario de Hacienda, 177 D.P.R. 596 (2009) donde el Tribunal Supremo interpretó que la legislación laboral de Puerto Rico está orientada a promover la justicia social de la clase trabajadora, garantizando la

mayor protección de sus derechos laborales y que su esencia es remedial o reparadora. Por lo cual, su interpretación judicial debe ser liberal y amplia, para que se puedan alcanzar los objetivos que la originaron y que en este proceso interpretativo, toda duda en cuanto a la aplicación de una disposición legal laboral, deber resolverse a favor del empleado.

Aun así, se deja a la interpretación y criterio subjetivo del juzgador la imposición de penalidades civiles, lo que crea una desigualdad en los remedios que se concedan a los trabajadores. En vista de ello, es imperativo que esta Asamblea Legislativa disponga explícitamente como una sanción al patrono que viole las disposiciones de la Ley Núm. 180, *supra*, una penalidad civil según se dispone más adelante.

Por su parte, la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA) fue creada al amparo de la Ley Núm. 384-2004, como organismo adscrito al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos con la función de conciliar y adjudicar controversias obrero-patronales sobre los siguientes asuntos: (1) reclamaciones por violación al derecho de reinstalación de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada y generalmente conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", en la cual no se reclame indemnización por daños y perjuicios; (2) reclamaciones de salarios, vacaciones y licencia por enfermedad al amparo de la Ley Núm. 180-1998; (3) reclamaciones bajo la Ley Núm. 17 de abril de 1931 sobre pagos de salarios; (4) Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 sobre despido injustificado en aquellas querellas en que no se reclame indemnización de daños y perjuicios por otras causales adicionales y separadas al derecho de mesada y de compensación por el acto del despido bajo dicha ley; (5) Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969 sobre bono de navidad; (6) Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948 sobre jornada de trabajo; y (7) Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, Sec. 7 sobre licencia a madres obreras en casos en que no se reclame compensación o indemnización de daños, perjuicios o penalidades por otras causales adicionales o separadas que no sean la liquidación, pago o concesión de la licencia reclamada.

Para garantizar una efectiva aplicación de esta Ley y hacer el remedio más accesible a los empleados afectados, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la Sección 13 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico", a los fines de concederle a la OMA la facultad y capacidad de imponer las penalidades civiles que correspondan en reclamaciones ante sí al amparo de la Ley Núm. 180-1994.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

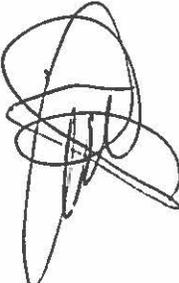
1            Sección 1.-Se añade un inciso (c) al Artículo 9 de la Ley Núm. 180-1998, conocida

1 como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico",  
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 9 -Violaciones; penalidades

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) Además de las sanciones criminales antes establecidas, toda persona que  
7 como patrono o como administrador, funcionario, agente, empleado o  
8 encargado de una firma, sociedad o corporación o de otra persona o  
9 personas, viole o se niegue a cumplir o descuide el cumplimiento de  
10 cualquier disposición de esta Ley, o de cualquier decreto o reglamento  
11  incurra en responsabilidad civil por una suma igual al doble del importe  
12 de los daños que el acto haya causado al empleado. En aquellos casos  
13 donde el adjudicador de la controversia no pueda determinar el monto del  
14 daño causado al empleado, podrá, a su discreción, imponer una pena de  
15 compensación no menor de quinientos dólares (\$500.00) ni mayor de tres  
16 mil dólares (\$3,000.00)".

18 Sección 2.- Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 15 del 14 de abril de 1931,  
19 según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y  
20 Recursos Humanos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

21 "Sección 13.- Servicio de Mediación y Conciliación y Adjudicación.

22 El Departamento proveerá servicios de mediación y conciliación y deberá

1 intervenir y mediar en las disputas, conflictos o controversias industriales y  
2 agrícolas, o de cualquier otra naturaleza, relacionados con la aplicación de las  
3 leyes del trabajo, que ocurran entre trabajadores y patronos, a fin de preservar la  
4 paz industrial.

5 El Departamento tendrá, además una Oficina de Mediación y  
6 Adjudicación que tendrá la función de conciliar y adjudicar controversias obrero  
7 patronales sobre los siguientes asuntos:

8 (1) ...

9 (2) Reclamaciones de salarios, vacaciones y licencia por  
10 enfermedad al amparo de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de  
11 1998. En la adjudicación de las controversias al amparo de la  
12 Ley Núm. 180-1998, la Oficina tendrá la facultad de imponer  
13 las penalidades civiles allí dispuestas a favor del empleado  
14 afectado.

15 (3) ...

16 (4) ...

17 (5) ...

18 (6) ...

19 (7) ...

20 La Oficina de Mediación y Adjudicación, una vez reciba una querrela del  
21 Negociado de Normas del Trabajo deberá de citar a las partes de la controversia  
22 a una vista o sesión de conciliación a celebrarse dentro de los siguientes veinte

1 (20) días del recibo de la querrela. Se advertirá a las partes que tendrán derecho a  
2 asistencia y representación legal en dicha vista o sesión de conciliación. Si luego  
3 de llevarse a cabo los trámites de mediación y conciliación ante la Oficina, las  
4 partes no llegaren a un acuerdo satisfactorio, se dará por concluidos dichos  
5 trámites y el caso seguirá los trámites y procedimientos para adjudicación de la  
6 controversia ante un Oficial Examinador o Juez Administrativo.

7 ...

8 ...

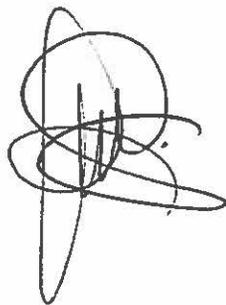
9 ...

10 ...

11 El Tribunal dará prioridad a estos casos en su calendario y citará por  
12 comparecencia a una vista a las partes en un término no mayor de treinta (30)  
13 días a partir de la fecha en que se presente la solicitud del Secretario."

14 Sección 3.-Cláusula de Vigencia.

15 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

A handwritten signature or scribble consisting of several overlapping loops and lines, located at the bottom left of the page.

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

# ORIGINAL

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### *COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA*

26 DE AGOSTO DE 2014

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DE LA C. 1546, CON ENMIENDAS

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1546, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1546, tiene el propósito de declarar la semana en que ubique el día 18 de septiembre de cada año, comenzando el día domingo previo a dicho día, como la "Semana del Veterano(a) Puertorriqueño(a)". Además, la medida dispone de mecanismos de difusión para resaltar la historia y los logros de los veteranos puertorriqueños en la población estudiantil y el público en general, esto a través del Departamento de Educación, el Departamento de Estado, la Oficina del Procurador del Veterano, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y otras agencias de gobierno.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1546 propone la celebración de la Semana del Veterano Puertorriqueño, en aquella donde ubique el 18 de septiembre de cada año con el propósito de conmemorar su gesta patriótica. De la misma manera, la medida ante nuestra consideración tiene el propósito

de recordar a aquellos hombres y mujeres caídos en el cumplimiento del deber, con la celebración de múltiples actividades por parte de las agencias de gobierno pertinentes, organizaciones privadas y el público en general.

Los puertorriqueños desde la Primera y Segunda Guerra Mundial, la Guerra de Corea, Vietnam, Golfo Pérsico, Irak, Afganistán y otros conflictos bélicos en que han participado se han destacado por su heroísmo y sacrificio, promoviendo los ideales de libertad y democracia en todas las partes del mundo. Se destacan las gestas realizadas por el Batallón 65 de Infantería durante la Guerra de Corea, en especial la toma de "Kelly Hill", el 18 de septiembre de 1952.

Los sacrificios realizados por nuestros veteranos a través de los años son innumerables. Por tal razón la celebración de la Semana del Veterano Puertorriqueño no es sólo apropiada sino necesaria para honrar la memoria de aquellos que han luchado por defender los principios de libertad y democracia.

Durante el proceso legislativo de la presente medida, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico recibió memoriales escritos de parte de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos.

En general, los memoriales recibidos coinciden en que la intención de exaltar el sacrificio y servicio de los veteranos puertorriqueños propuesto en la presente medida es altamente meritorio, por lo cual apoyan la aprobación de la misma. Cabe señalar que la Oficina de Gerencia y Presupuesto indicó que algunas disposiciones del proyecto original podrían tener un impacto fiscal significativo en el presupuesto de las agencias gubernamentales. Sin embargo, dicha preocupación fue atendida por la Comisión de

Gobierno de la Cámara de Representantes, al incluirse varias enmiendas al proyecto original para minimizar el impacto fiscal en las agencias de gobierno.

Por lo antes expuesto, esta Comisión entiende meritorio el reconocimiento a los veteranos puertorriqueños propuesto mediante el P. de la C. 1546 es meritorio para honrar el sacrificio que los miles de hombres y mujeres puertorriqueñas han hecho a través de los pasados cien años en la defensa de los principios de libertad y democracia en diferentes partes del mundo.

### **ENMIENDAS**

Como parte del proceso de evaluación de la presente medida se realizaron una serie de enmiendas a la misma con el propósito de mejorar su redacción.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 1546 sobre el fisco municipal y determinó que no tendrá un impacto fiscal significativo en las finanzas municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo antes expuesto, luego de haber analizado la presente medida y el informe presentado por la Cámara de Representantes, vuestra Comisión de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 1546, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Ángel R. Rosa  
Presidente

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(22 DE MAYO DE 2014)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1546**

4 DE NOVIEMBRE DE 2013

Presentado por los representantes *Ortiz Lugo y Vassallo Anadón*

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**

Para declarar la semana en que ubique el día 18 de septiembre de cada año, comenzando el día domingo previo ha a dicho día, como la "Semana del Veterano(a) Puertorriqueño(a) ~~veterano(a) puertorriqueño(a)~~".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Isla de Puerto Rico debido a su relación política con los Estados Unidos de América ha sido un factor determinante en la historia militar de ese país. Los puertorriqueños desde la Primera y Segunda Guerra Mundial, la Guerra de Corea, Vietnam, Golfo Pérsico, Irak, Afganistán y otros conflictos bélicos en que han participado se han destacado por su heroísmo y sacrificio, promoviendo los ideales de libertad y democracia en todas las partes del mundo. Al día de hoy, a pesar de tan honorable gesta, en nuestro País no se le ha otorgado el reconocimiento que merecen y que se han ganado con mucho sacrificio y sangre.

Mediante la Ley 270-2011 se designa el 30 de marzo de cada año como el "Día del Veterano de Vietnam". Con dicha ley se pretende recordar y honrar a los veteranos de Vietnam por ser ese día cuando partió de Vietnam del Sur el último contingente de tropas del Ejército de los Estados Unidos de América, bajo los términos del tratado de Paris, dando por terminada así su participación en este conflicto bélico. No obstante los puertorriqueños también han tenido una participación activa en la Primera y Segunda Guerra Mundial, la Guerra de Corea, Golfo Pérsico, Irak, Afganistán, y otros conflictos bélicos.

En esta ocasión buscamos resaltar los miles de soldados puertorriqueños que combatieron en Corea del Sur en la década de los cincuenta, quienes expusieron sus vidas para preservar la libertad y la democracia. En especial, el Regimiento 65 de Infantería de Puerto Rico que batalló en la Guerra de Corea y demostró gran valentía y desprendimiento patriótico. Los miembros del Regimiento de 65 Infantería de Puerto Rico fueron condecorados con las siguientes medallas: 'Distinguish Service Cross' (Segundo más alto honor en las fuerzas militares), 'Silver Star', 'Bronze Star' y sobre dos mil setecientas (2,700) 'Purple Hearts' (otorgada al ser herido en combate).

Precisamente el 18 de septiembre de 1952 es una fecha que no podemos olvidar, pues fue el día en el cual soldados puertorriqueños del Regimiento de 65 de Infantería de Puerto Rico defendieron los postulados de la democracia y valientemente ocuparon "Kelly Hill" en la Guerra de Corea. Decenas de jóvenes puertorriqueños ofrendaron sus vidas durante esos días de intenso combate. Sobre setenta (70) soldados puertorriqueños resultaron "perdidos en acción" durante esos días, defendiendo la importante posición militar, y sobre cincuenta (50) de ellos en un solo día, el 18 de septiembre de 1952.

Durante el curso de la guerra, el Regimiento 65 de Infantería participó en nueve (9) de los principales enfrentamientos y desempeñó un papel decisivo en varias de las contiendas más críticas. Tal como les dijo su Comandante, el Coronel William W. Harris, en 1951: "Muchos los subestimaron cuando recién llegaron a Corea. Puedo asegurarles ahora que no hay nadie que no esté de acuerdo que han demostrado ser excelentes soldados en combate. Son endemoniadamente buenos y estoy muy orgulloso de ustedes". El Pueblo de Puerto Rico también está muy orgulloso del Regimiento 65 de Infantería.

También los soldados puertorriqueños destacaron su heroísmo en la Guerra del Golfo Pérsico al principio de la década de los noventa en aquella guerra conocida como 'Tormenta del Desierto' y 'Escudo del Desierto'. Esta guerra tuvo dos partes; sacar al ejército Iraquí de Kuwait y luego entrar a suelo Iraquí y neutralizar el ejército de Saddam Hussein.

Igualmente los puertorriqueños tuvieron una marcada participación en la Guerra de Irak, también conocida como Operación Libertad Iraquí, conflicto que comenzó el 20 de marzo de 2003 y finalizó en diciembre de 2011. Ante la patente violación de derechos humanos de parte del Gobierno Iraquí, miles de soldados puertorriqueños fueron activados para defender los ideales principales del Pueblo de los Estados Unidos de América, la paz y democracia tanto en este conflicto como en todos los que han participado los soldados puertorriqueños.

Desde la Primera Guerra Mundial, en todas las guerras y conflictos en los cuales ha estado involucrado el Gobierno de los Estados Unidos de América, los

puertorriqueños han sido pieza importante y significativa en el desempeño total de las Tropas Americanas, al extremo que las bajas o muertes de soldados puertorriqueños siempre han sido proporcionalmente de mayor cuantía.

Se estima que aproximadamente hay doscientos mil (200,000) veteranos en Puerto Rico. Estos veteranos aportan significativamente al quehacer ~~socio/económico~~ socioeconómico y cultural de Puerto Rico, y la mayoría de ellos se han integrado a nuestra la fuerza laboral de ~~Puerto Rico~~ en distintas facetas. En la economía, aportan significativamente con millones de dólares que circulan mensualmente en el sistema económico y comercial de Puerto Rico a través de sus compensaciones y pensiones, y en los préstamos hipotecarios en la adquisición de viviendas.

El mismo Departamento de Asuntos del Veterano ("Department of Veterans Affairs -DVA") del Gobierno de los Estados Unidos de América ha creado miles de empleos en Puerto Rico al ofrecer servicios a los veteranos(as), empleos que no existirían de no existir los veteranos(as). Por otra parte, las becas para estudios de los veteranos(as) y sus dependientes contribuyen al sostén básico de muchas universidades e instituciones académicas en el País. En fin, los veteranos(as) puertorriqueños(as) han y continuarán aportando significativamente en todos los ámbitos de nuestro Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa quiere hacerles justicia a estos héroes y heroínas puertorriqueños(as) y conmemorar su gesta patriótica con la celebración de múltiples actividades separando para la posterioridad la semana donde ubique el día 18 de septiembre de cada año como la "Semana del Veterano(a) Puertorriqueño(a) veterano(a) puertorriqueño(a)".

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se declara la semana en que ubique el día 18 de septiembre de cada  
2 año, comenzando el día domingo previo a dicho día, como la "Semana del Veterano(a)  
3 Puertorriqueño(a) veterano(a) puertorriqueño(a)".

4           Artículo 2.-El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante  
5 proclama anual, exhortará a todo el pueblo puertorriqueño a reconocer las gestiones  
6 heroicas e historia de ~~todas~~ todos(as) los(las) veteranos(as) puertorriqueños(as). Será  
7 responsabilidad del Secretario de Estado de Puerto Rico que dicha proclama anual sea  
8 publicada en al menos un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico y

1 será distribuida a todos los medios de comunicación incluyendo los medios regionales  
2 para su divulgación. Ambas gestiones deberán ser realizadas con al menos diez (10)  
3 días de anticipación al comienzo de dicha semana.

4 Artículo 3.-El Departamento de Estado, el Departamento de Educación, la  
5 Oficina de Procurador del Veterano, los Municipios de Puerto Rico y la Corporación  
6 para la Difusión Pública de Puerto Rico podrán adoptar, previa coordinación y  
7 preparación, las medidas necesarias para dar cumplimiento a los propósitos de esta ley,  
8 mediante la organización y celebración de actividades oficiales que reconozcan y  
9 destaquen las aportaciones e historias de los(las) veteranos(as) puertorriqueños(as).

10 Artículo 4.-El Departamento de Educación podrá organizar, preparar y  
11 presentar actividades, charlas y/o conferencias educativas a los estudiantes de las  
12 escuelas a los fines de que conozcan y reconozcan las aportaciones, trabajos y sacrificios  
13 rendidos e historia de los(las) veteranos(as) puertorriqueños(as). El Departamento de  
14 Educación deberá exhortar al sistema educativo privado, escuelas y/o colegios  
15 privados, a que se integren en la consecución de los objetivos de esta ley.

16 Artículo 5.-La Oficina del Procurador del Veterano deberá organizar, preparar y  
17 presentar actividades públicas, charlas o conferencias educativas-sociales dirigidas al  
18 público en general, a los fines de que se conozcan y reconozcan las aportaciones,  
19 trabajos y sacrificios rendidos e historia de los(las) veteranos(as) puertorriqueños(as).

20 Artículo 6.-La Corporación para la Difusión Pública de Puerto Rico deberá  
21 preparar, desarrollar y transmitir actividades y/o programación especial incluyendo  
22 documentales, sin excluir otros formatos, encaminadas a dar publicidad, informar,

1 destacar y resaltar la gesta patriótica, aportaciones, trabajos y sacrificios rendidos e  
2 historia de los(las) veteranos(as) puertorriqueños(as) en el pasado, para que de esta  
3 manera la ciudadanía en general pueda conocer y reconocer la historia de nuestros(as)  
4 veteranos(as) puertorriqueños(as).

5 Artículo 7.-Todas las actividades que se celebren en función de esta ley, deberán  
6 ser promocionadas a los estudiantes y al público en general con el fin de divulgar la  
7 historia de los(las) veteranos(as) puertorriqueños(as).

8 Artículo 8.-Todas las actividades que se celebren en función de esta ley, deberán  
9 estar enmarcadas y dirigidas a recalcar, resaltar y crear mayor conciencia en la  
10 ciudadanía puertorriqueña sobre la importancia de la labor realizada por los(las)  
11 veteranos(as) puertorriqueños(as), y deberán promover la participación de la  
12 ciudadanía puertorriqueña y organizaciones públicas y/o privadas de servicios a  
13 los(las) veteranos(as) en las actividades programadas.

14 Artículo 9.-El propósito de la presente ley es integrar a las organizaciones y  
15 agencias gubernamentales en actividades conmemorativas y educativas resaltando las  
16 aportaciones a través de la historia de los(las) veteranos(as) puertorriqueños(as), en  
17 adición de igual forma se exhorta a toda la empresa privada a integrarse en la  
18 promoción de los objetivos de esta ley, y a que reconozcan las aportaciones y gesta  
19 patriótica de los(las) veteranos(as) puertorriqueños(as).

20 Artículo 10.-Se ordena por la presente ley que las banderas oficiales de los  
21 Estados Unidos de América y de Puerto Rico en todas las instrumentalidades y/o  
22 dependencias del gobierno estatal y municipal floten u ondeen a media asta el día 18 de

1 septiembre de cada año, en señal de luto, en recordación por los veteranos(as)  
2 puertorriqueños(as) que no han regresado a casa, y en agradecimiento por la gesta  
3 heroica de todos los veteranos(as) puertorriqueños(as), en especial por los cincuenta  
4 soldados desaparecidos el 18 de septiembre de 1952 en la Guerra de Corea.

5 Artículo 11.-Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
6 aprobación.



SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1946

2 de septiembre de 2014

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2014 SEP - 2 PM 4: 49  
APC



INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C. 1946

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Cuerpo el Informe Positivo, en el cual se recomienda su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La propuesta de ley, P. de la C. 1946 tiene como objetivo adoptar enmiendas técnicas en la "Ley de Agencias Rectificadoras de Crédito, con el propósito de clarificar su lenguaje, enmendar sus términos y disposiciones para que sean cónsonos con la pericia y las facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor y para disponer de una adecuada transición de los casos aún pendientes ante la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras bajo la derogada Ley Núm. 236-2004.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La propuesta de ley P. de la C. 1946 tiene como objetivo adoptar enmiendas técnicas en la "Ley de Agencias Rectificadoras de Crédito, con el propósito de clarificar su lenguaje, enmendar sus términos y disposiciones para que sean cónsonos con la pericia y las facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor y para disponer de una adecuada transición de los casos aún pendientes ante la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras bajo la derogada Ley Núm. 236-2004. Para fines de técnica jurídica, se enmiendan los Artículos 11, inciso (c), 12, 16, 18 y 28 de la Ley Núm. 153-2013.



Para el análisis de esta medida, esta Honorable Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) y el Departamento de Asuntos del Consumidor. Al momento de la preparación de este informe, esta Honorable Comisión contó con los siguientes memoriales explicativos: Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) y el Departamento de Asuntos del Consumidor.

A continuación presentamos un resumen de dichas ponencias. Con el beneficio de las comparecencias antes mencionadas, pasamos a discutir el análisis de esta Honorable Comisión. Veamos.

### DEPARTAMENTO ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

El Departamento Asuntos del Consumidor (DACO), comienza su exposición estableciendo que por virtud de la Ley Núm. 5, supra, el Departamento de Asuntos del Consumidor tiene plenas facultades para vindicar e implementar los derechos del

consumidor. Para el cabal cumplimiento de dicho objetivo, DACO fue facultado, entre otras cosas, para establecer y fiscalizar el control de precios sobre los artículos de uso o consumo, promover o establecer normas de calidad, seguridad e idoneidad en los servicios y en los productos, evaluar los problemas del consumidor y las formas de proteger sus intereses, mediante la promulgación de la reglamentación necesaria, o recomendar la legislación a través de la cual se logren dichos objetivos.

El Departamento de Asuntos del Consumidor favorece la aprobación del P. de la C. 1946 por entender que el lenguaje utilizado en la redacción de la Ley Núm. 153-2013 es más cónsono con las instituciones financieras y con la OCIF, mas no así con el DACO, que es quien actualmente tiene bajo su jurisdicción esta materia. En síntesis el lenguaje de la ley es más propio de un ente regulador de entidades financieras que de una agencia gubernamental protectora de derechos de los consumidores.

Por otro lado, el DACO también favorece la aprobación del P. de la C. 1946 por entender necesario un período de transición entre la OCIF y el DACO, de manera que todos los trabajos pendientes de parte de la OCIF puedan concluirse y de igual forma pueda ésta asistir al DACO en la preparación del andamiaje necesario para implementar la Ley Núm. 153-2013, todo ello en beneficio de los consumidores.

### **OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS**

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras comienza su ponencia esbozando, que con la aprobación de la Ley Núm. 153-2013, la OCIF transfirió las licencias de las agencias rectificadoras de crédito bajo la Ley Núm. 236-2004 al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). No obstante, indicó que al

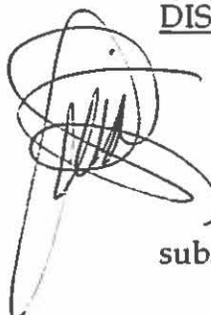
presente tiene varios asuntos pendientes de conclusión final relacionados a las agencias rectificadoras de crédito bajo la Ley Núm. 236-2004, que quedó derogada.

Por tal razón, la OCIF entendió necesario y endosa la propuesta de enmendar el Artículo 28 de manera que se aclare que la OCIF será la agencia con jurisdicción sobre cualquier proceso comenzado sobre los hechos ocurridos bajo la vigencia de la Ley Núm. 236-2004. Además, la OCIF le otorgó deferencia a DACO en cuanto a sus comentarios sobre el P. de la C. 1946, por ser ésta la agencia encargada de supervisar el cumplimiento con la Ley Núm. 153-2013.

La OCIF coincide con la buena intención del legislador de crear legislación dirigida a brindar mayor protección a los consumidores y otorga total deferencia al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), por entender OCIF, que DACO es la agencia gubernamental que tendrá la jurisdicción para fiscalizar el cumplimiento de esta pieza legislativa.

## DISCUSIÓN Y FUNDAMENTOS

### **I. Intención legislativa Ley 153-2013**



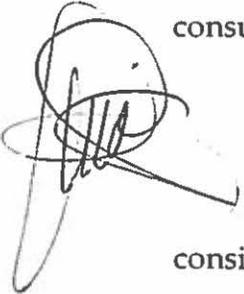
Las enmiendas técnicas contenidas en la propuesta de ley P. de la C. 1946 subsanan varias interpretaciones incongruentes y vacíos en el lenguaje del texto legal a partir de la aprobación de la Ley Núm. 153-2013.

La Ley Núm. 153-2013 creó la “Ley de Agencias Rectificadoras de Crédito” y derogó, a su vez, la Ley Núm. 236-2004, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar las Agencias Restablecedoras de Crédito”. La ley Núm. 153-2013 está bajo la jurisdicción y administración del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).

Por contra, la derogada Ley Núm. 236-2004 estaba bajo jurisdicción y administración de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF).

A tono con el espíritu de la nueva ley de 2013, se incluyó un lenguaje para armonizar la realidad social con la realidad legal. De este modo, la nueva ley incorporo la palabra "Rectificadoras" en lugar de "restablecedoras". Por tanto, se clasificó como "Agencias Rectificadoras de Crédito" a las agencias restablecedoras de crédito que operaban bajo la Ley Núm. 236-2004, ya que el deber de estas agencias es corregir o rectificar información incorrecta o inexacta y no el de restablecer el crédito del consumidor.

## II. Enmiendas técnicas



El análisis legislativo de esta Décimo Séptima Asamblea Legislativa durante la consideración de la ahora Ley Núm. 153-2013, entendió necesario trasladar al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) la jurisdicción otorgada a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) bajo la Ley Núm. 236-2004 sobre las entidades dedicadas a ofrecer servicios de rectificación de crédito. Debido, a que estas entidades no ofrecen servicios de financiamiento y no son una entidad o institución financiera que requiera la supervisión y fiscalización de la OCIF. Por este motivo, resulta necesario también atemperar el lenguaje incluido en la Ley Núm. 153-2013, para hacerlo más cónsono con la jurisdicción y administración del nuevo ente regulador, DACO.

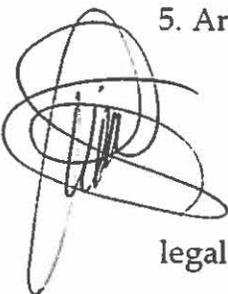
A pesar, que el nuevo ente regulador de las agencias rectificadoras de crédito advendría a ser el Departamento de Asuntos del Consumidor, en la redacción de la Ley

Núm. 153-2013, prevalecieron los términos y las disposiciones más propiamente a fines con la pericia y las facultades de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras que con las del Departamento de Asuntos del Consumidor.

Las enmiendas técnicas contenidas en la propuesta de ley de la Cámara 1946 son:

1. Artículos 11, inciso (c): requisito de fianza para responder por cualesquiera de las obligaciones de la Ley Núm. 153-2013, incluyendo el pago de multas y derechos de inspección.
2. Artículo 12: establecimiento de derechos de inspección.
3. Artículo 16: termino para notificar al DACO de cualquier propuesta de transacción.
4. Artículo 18: aclaración de la jurisdicción de DACO ante renuncia de licencia por parte de una "Agencia Rectificadora de Crédito".
5. Artículo 28: transición ordenada y casos no resueltos presentados ante OCIF.

### III. Transición y Colaboración Interagencial



La Ley Núm. 153-2013 no incluyó entre sus disposiciones y cláusulas, el texto legal necesario para una transición ordenada de los casos o asuntos ante la consideración de la OCIF bajo la Ley Núm. 236-2004. La propuesta de ley que aquí discutimos, dispone para una transición ordenada y promueve para la colaboración entre ambos entes reguladores. La OCIF proveerá asistencia técnica a DACO en todos los procesos que surjan bajo la vigencia de la Ley Núm. 153-2013, según se establezca mediante Convenio Interagencial entre ambas agencias por un período de al menos (12) meses.

Con la legislación que aquí recomendamos para la aprobación del Honroso Cuerpo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, promovemos una proposición de ley que protege a los consumidores y que dota de contenido técnico a la actual Ley Núm. 153-2013.

Esta Honorable Comisión, realizó un análisis sosegado de todas las ponencias y valora los comentarios sometidos ante su consideración. Esta Honorable Comisión estima el esfuerzo dedicado a establecer una política pública que refleje un marco y una estructura coordinada para el beneficio de los consumidores de Puerto Rico.

Es por los fundamentos antes expresados y por entender que dicha medida será de beneficio para todos los consumidores de Puerto Rico, que esta Honorable Comisión favorece la aprobación del P. de la C. 1946.

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

#### CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y

Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos

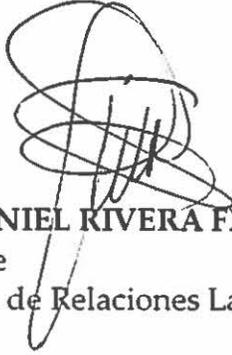
Informe Positivo

P. de la C.1946

consideración recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara de

**Representantes Núm. 1946.**

Respetuosamente sometido.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

**LUIS DANIEL RIVERA FILOMENO**

Presidente

Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(19 DE MAYO DE 2014)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### P. de la C. 1946

5 DE MAYO DE 2014

Presentado por el representante *Torres Yordán*

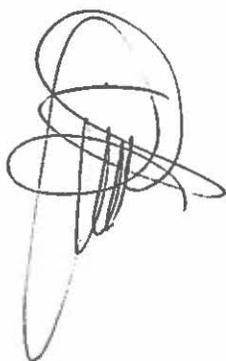
Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor  
y Prácticas Anti-Monopolísticas

#### LEY

Para enmendar los Artículos 11, inciso (c), 12, 16, 18 y 28 de la Ley Núm. 153-2013 conocida como "Ley de Agencias Rectificadoras de Crédito, con el propósito de enmendar términos y disposiciones para que sean cónsonos con la pericia y las facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor, disponer para la atención adecuada de casos pendientes en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras bajo la Ley Núm. 236-2004, y para otros fines.

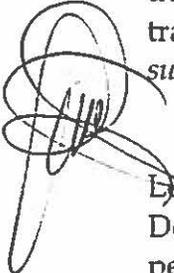
#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 153-2013 creó la "Ley de Agencias Rectificadoras de Crédito" y derogó, a su vez, la Ley Núm. 236-2004, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar las Agencias Restablecedoras de Crédito". Mediante la Ley Núm. 153, *supra*, se clasificó como "Agencias Rectificadoras de Crédito" a las agencias restablecedoras de crédito que operaban bajo la Ley Núm. 236, *supra*. Ello debido a que el deber de estas agencias era corregir o rectificar información incorrecta o inexacta y no el de restablecer el crédito del consumidor.



Por otro lado, según la Ley Núm. 153, *supra*, se entendió necesario trasladar al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) la jurisdicción otorgada a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) bajo la Ley Núm. 236-2004 sobre las entidades dedicadas a ofrecer servicios de restablecimiento de crédito. Conforme con la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 153, *supra*, se entendió que dichas entidades no ofrecen servicios de financiamiento y no son una "entidad o institución financiera" que requiera la supervisión y fiscalización de la OCIF. Incluso, mencionó que las agencias restablecedoras de crédito más bien ofrecen un servicio al consumidor, por lo que sus actuaciones serán fiscalizadas de manera más efectiva por DACO.

No obstante, en la Ley Núm. 153, *supra*, prevalecieron términos y disposiciones que son, más propiamente, a fines con la pericia y las facultades de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y no con las del Departamento de Asuntos del Consumidor. Tampoco la Ley Núm. 153, *supra*, incluyó disposiciones para una transición ordenada de los casos o asuntos pendientes en la OCIF bajo la Ley Núm. 236, *supra*.



Mediante esta medida legislativa, se enmiendan términos y disposiciones de la Ley Núm. 153, *supra*, para que sean cónsonos con la pericia y las facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor y para la atención adecuada de casos aún pendientes en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras bajo la Ley Núm. 236-2004. También se dispone que, durante un término, la OCIF provea asistencia técnica a DACO en todos los procesos que surjan bajo la vigencia de la Ley Núm. 153, *supra*, según se establezca mediante Convenio Interagencial entre ambas agencias.

Por todo lo anterior, y en aras de proteger a los consumidores, esta Asamblea Legislativa estima que es imperativo la aprobación de la presente medida.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 11, inciso (c) de la Ley Núm. 153-2013 para

2            que se lea como sigue:

3                            "Artículo 11.-Requisito de Capital y Fianza

4                            Todo negocio establecido bajo las disposiciones de esta Ley:

5                            ...

1 c. Dicha fianza deberá ser emitida por una compañía de seguros  
2 autorizada por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en  
3 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La fianza tendrá que ser  
4 emitida a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para  
5 responder por el incumplimiento por parte del peticionario con  
6 cualesquiera de sus obligaciones a tenor con la Ley, incluyendo el  
7 pago de multas y derechos de inspección. La misma deberá ser  
8 radicada en el Departamento.

9 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 153-2013 para que se lea

10 como sigue:

11 "Artículo 12.-Inspecciones

12 Todo negocio establecido bajo las disposiciones de esta Ley vendrá  
13 obligado a poner a la disposición del Departamento récords, documentos  
14 y cualesquiera otros datos que el Departamento considere necesarios.  
15 Además, deberá permitir al Departamento o a sus representantes, libre  
16 acceso a sus propiedades, instalaciones y sitios de operación.

17 Todo negocio establecido bajo las disposiciones de esta Ley deberá  
18 pagar al Departamento un cargo por concepto de inspección por la  
19 cantidad de cien dólares (\$100.00) por cada día o fracción del mismo.  
20 Dicho cargo será por cada inspector que intervenga en cada examen. No  
21 se realizará más de un examen al año por parte del Departamento a menos

1 que se desprendan serias irregularidades que así lo ameriten. Estos pagos  
2 se efectuarán en cheque expedido a favor del Secretario de Hacienda.

3 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 153-2013 para que se lea  
4 como sigue:

5 "Artículo 16.-Transferencia de Capital o Control

6 Ninguna Agencia Rectificadora de Crédito bajo las disposiciones de  
7 esta Ley podrá iniciar la venta, cesión, canje, permuta u otra transferencia  
8 de las acciones con derecho al voto, interés o participación en el capital de  
9 otra Agencia Rectificadora de Crédito, sin la previa autorización por  
10 escrito del Departamento.

11  Toda venta, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de  
12 las acciones de capital con derecho al voto, interés o participación en el  
13 capital de una Agencia Rectificadora de Crédito, según expuesto en el  
14 párrafo anterior, será nula de no obtenerse la previa autorización por  
15 escrito del Departamento.

16 La Agencia Rectificadora de Crédito deberá notificar al  
17 Departamento con treinta (30) días de anticipación de cualquier propuesta  
18 de transacción a que se hace mención en esta Sección, la identidad del  
19 transferente y del adquirente y la naturaleza de la transacción,  
20 acompañado del pago de los derechos de investigación a que se hace  
21 referencia en el Artículo 5 de esta Ley.

1 El Departamento podrá requerir aquella información adicional que  
2 estime necesaria para determinar si la transacción resultaría perjudicial a  
3 la seguridad o solidez financiera de la Agencia Rectificadora de Crédito o  
4 violaría cualquier ley, regla o reglamento que lo gobierne, en cuyo caso el  
5 Departamento podrá denegar la autorización. Cualquier persona a quien  
6 se le deniegue la autorización tendrá derecho a solicitar una vista informal  
7 con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo  
8 Uniforme y el Reglamento promulgado al amparo de la misma, por el  
9 Departamento.

10 Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 153-2013 para que se lea  
11 como sigue:

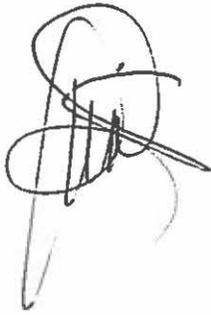
12 "Artículo 18.-Renuncia

13  Toda Agencia Rectificadora de Crédito podrá renunciar a su  
14 licencia mediante notificación escrita al Departamento, quien podrá  
15 ordenar y llevar a cabo una inspección de su negocio antes de aceptar la  
16 renuncia de la licencia. Si luego de la inspección se encontrara que se ha  
17 cometido alguna violación de ley, el Departamento podrá imponerle la  
18 penalidad que corresponda conforme a lo dispuesto en esta Ley.

19 Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 28 de la Ley Núm. 153-2013 para que se lea  
20 como sigue:

21 Cualquier persona que a la fecha de vigencia de esta Ley estuviere  
22 dedicada al negocio de restablecimiento de crédito al amparo de una

1 licencia debidamente expedida para ello por la Oficina del Comisionado  
2 de Instituciones Financieras podrá continuar operando tal negocio, con  
3 dicha licencia. Sin embargo, una vez dicha licencia alcance su fecha de  
4 expiración, la misma deberá ser renovada ante el Departamento conforme  
5 a las disposiciones reglamentarias aplicables para ello. Será deber de la  
6 Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de forma retroactiva  
7 darle continuidad y concluir cualquier proceso comenzado sobre hechos  
8 ocurridos bajo la vigencia de la Ley Núm. 236-2004, de manera que  
9 puedan imponer multas y ordenar los remedios correspondientes.  
10 Durante el periodo de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de  
11 la Ley Núm. 153-2013, en todos los procesos que surjan bajo la vigencia de  
12 la misma, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras  
13 proveerá asistencia técnica al Departamento según se establezca mediante  
14 Convenio Interagencial entre ambas agencias.



15 Artículo 6.-Vigencia

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.